

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el señor Roberto Moraga Betancourt, domiciliado en Maestranza N° 384, comuna de San Bernardo, quien deduce demanda en contra Pizza Pizza Spa., representada legalmente por el señor Roberto Kaminetzky Vilensky, ambos domiciliados en Víctor Manuel N° 1560, comuna de Santiago.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 14 de junio de 2017, prestando servicios como repartidor de pizza en el local ubicado en calle Víctor Manuel N° 1560, comuna de Santiago, con una remuneración de \$1.108.448.

Refiere que con fecha 25 de febrero de 2022 hizo uso de la figura del autodespido, invocando la causal contemplada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, debido que la empresa no otorgó el trabajo convenido a su parte desde el 26 de enero de 2022, cuestión que se debe que la gerente de local desde esa fecha, la señora Cintia González, le pidió que se vaya reiteradamente del local donde prestaba servicios, situación que representó a su superior, el señor José Lazo, quien le pidió a la señora González que corrigiera su conducta, lo que no hizo, conducta en la que también han incurrido las encargadas de turno, las señoras Jennifer Aguierre e Irma Quiri, quienes le pidieron que se retirase por instrucciones de la señora González. Asimismo, le cambió su horario de trabajo a las 11:30 horas, sin modificar su horario de salida, le añadió una función que no había hecho de día, lavar bandejas, lo que se hacía solo en las noches. Manifiesta que lo expuesto y las circunstancias señaladas en la misiva motivaron el término de la relación laboral por la causal esgrimida.

Previos fundamentos de derecho y citas legales solicita que se declare:

1.- Que el despido indirecto es procedente.



2.- Que su última remuneración era de \$1.108.448:

3.- Se ordene el pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por \$1.108.448;

b) Indemnización por años de servicios, por \$5.542.240;

c) Recargo legal del 50%, por \$2.771.120;

d) Feriado proporcional por 14,52 días por \$536.488;

e) Feriado legal correspondiente por 42 días, por \$1.551.827;

f) Remuneración correspondiente a 25 días del mes de febrero de 2022, por \$923.706.

Todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que comparece el señor Fernando Santibáñez Soto, abogado, en representación de la demandada solicitando el rechazo de la acción promovida:

Opone excepción de prescripción del feriado, en razón que la demanda le fue notificada con fecha 10 de marzo de 2022, momento en el cual debe entenderse interrumpida la misma.

También opone excepción de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2022, pagándose el día 8 de marzo de 2022 la suma de \$1.015.425.

En cuanto al fondo reconoce la existencia de la relación laboral, funciones desarrolladas, jornada de trabajo y carácter indefinido de la relación laboral. Asimismo, reconoce que la remuneración del trabajador ascendía a la suma de \$1.108.448 para efectos indemnizatorios; sin embargo, para efectos de lo previsto en el artículo 71 y 73 del mismo cuerpo legal ascendía a la cantidad de \$1.100.430.

Explica que no es cierto que el actor siempre haya prestado servicios en el local ubicado en Víctor Manuel N° 1560 y que se le haya pedido que se retirara del local o no se haya otorgado el trabajo convenido. A partir del 24 de enero de 2022, el demandante comenzó a desempeñarse en el local



LKBGXXCXXWV

ubicado en avenida Las Condes, comuna de Las Condes, lo que se demuestra con el registro de asistencia suscrito por el trabajador, lo que es contrario al reclamo del trabajador, por lo que el autodespido es improcedente.

Asimismo, controvierte el cumplimiento de las formalidades legales para poner término a la relación contractual, sin recibir la carta de autodespido.

Por otra parte, estima contradictorio que no se le haya otorgado el trabajo convenido y posteriormente en la presentación señala que fue cambiado de funciones, lo que no puede suceder si no prestó servicios, como alega.

Estima que por las razones expuestas nada se adeuda por concepto de indemnizaciones. Respecto al feriado legal y proporcional controvierte la base de cálculo, debiendo considerarse el monto de \$1.100.430, conforme lo señalado en los artículos 71 y 73 del Código del Trabajo, reconociendo adeudar 15 días, correspondiente a \$550.215. Nada se adeuda por remuneraciones, encontrándose pagada.

Tercero: Que con fecha 13 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes. Se dio traslado de las excepciones opuestas, allanándose la parte demandante a la excepción de pago, solicitando el rechazo de la excepción de prescripción, dejándose su resolución para definitiva. Se dictó sentencia parcial por la suma reconocida por la empresa por concepto de feriados \$550.215. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose las siguientes circunstancias pacíficas:

- 1.- Existencia de la relación laboral habida entre las partes con fecha de inicio el 14 de junio del año 2017.
- 2.- Respecto de la jornada laboral 45 horas semanales.
- 3.- Que el contrato de trabajo era de duración indefinida.



4.- Que la remuneración para los efectos del artículo 172 alcanzaba la suma de \$1.108.448.

5.- Que el actor presto servicios para la sede ubicada en Víctor Manuel N°1560, Comuna de Santiago.

6.- Que el cargo del demandante era repartidor o driver.

7.- Que a lo menos se le adeudan al demandante de autos la compensación de 15 días corridos por concepto de feriados, que en un mínimo equivalen a \$550.215.

También se estableció como convención probatoria: que la base de cálculo para los efectos del artículo 71 del Código del Trabajo esto es compensación de feriado alcanza la suma de \$1.100.430.

Finalmente, se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- Cumplimiento de las formalidades legales del autodespido por parte del demandante de autos, en su caso efectividad que el actor mando en tiempo y forma la carta de autodespido a la empleadora al domicilio consignado en el contrato, los últimos anexos o el domicilio de la demandada conocido por ambas partes, en caso de ser efectivo lo anterior causal invocada en la carta de despido entregada a su empleadora, hechos constitutivos de la causal, o en su caso efectividad que la demandada incurrió en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de conformidad a los hechos específicamente invocados en la carta de auto despido entregada a la parte demandada.

2.- Número de días utilizados por el demandante de autos por concepto de los feriados anuales y proporcionales demandados, fecha en que hizo uso de dicho derecho.

Cuarto: Que con fecha 19 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:



Documental.

1.- Carta de Autodespido de fecha 25 de febrero de 2022, dirigida al empleador, con voucher de envío.

2.- Carta de Autodespido de fecha 25 de febrero de 2021, dirigida a la Dirección del Trabajo, con voucher de envío.

3.- Contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2021, en que se reconoce inicio de la relación laboral con fecha 14 de junio de 2017.

4.- Liquidaciones de remuneraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2021; y de enero de 2022.

5.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFC Chile S.A.

Testimonial.

1° testigo Diego Cárdenas quien expresó: que el demandante trabajaba al frente donde trabajaba el testigo, el testigo tenía un local de llaves y el actor trabajaba en una pizzería; trabajó en Pizza Hut y luego en Pizza Pizza; el demandante trabajaba como delivery, lo que le consta porque el demandante se lo comentó; se auto despidió de la empresa, lo que le comentaba el actor es que lo hostigaban, no lo dejaban entrar, le cambiaron el turno, horario de entrada, no le modificaron el horario de salida; sabe que en febrero de 2022 se auto despidió y no lo dejaron entrar en enero de este año; que intentó hablar con el jefe del local pero no quedó en nada; quien no la dejaba entrar era Cintia González, que era el jefe de local; le comentaba por whatsapp y teléfono.

Contrainterrogado por la demandada expresó: el último local donde prestó servicios el actor fue Pizza Pizza en Víctor Manuel; el actor tenía el local en diez de julio con San Diego; insiste en que se presentaba a su trabajo y no lo dejaban entrar en el local, no trabajó por ese motivo.

2° testigo María Justiniano: que conoce al demandante, lo conoció en Pizza Pizza, trabajó allí hasta agosto; el demandante también trabajó en Pizza Pizza; la testigo trabajaba haciendo pizzas, trabajaron en local de



Víctor Manuel; el demandante era repartidor de pizza; sabe que el actor renunció; dejó de trabajar porque la jefe Cintia no la dejó de trabajar, no lo dejaba ingresar, lo mandaba a otro local, ello ocurrió el año pasado, se despidió él; no recuerda la fecha exacta en que ocurrió; le consta porque fue amigo de él, y porque también vivió lo mismo con la jefa; señala que esta situación ocurría prácticamente todos los días; que representó la situación “arriba” pero no le prestaron atención; también Jenny no la dejaba ingresar.

Contrainterrogado por la demandada expresó: que al local que lo mandaban era uno ubicado en Las condes; cuando no la dejaban trabajar él seguía trabajando, lo mandaban a reforzar el local de Las Condes de Pizza Pizza.

Precisando por el tribunal refirió: que Jenny también es jefa de local del turno de la mañana y que conoce los dichos por comentarios del demandante, nunca lo vio porque la relación laboral concluyó con anterioridad.

Quinto: Que, por su parte, la demandada agregó únicamente prueba documental:

1.- Copia de contrato de trabajo con fecha 01 de octubre de 2021, celebrado entre don ROBERTO WALDIR MORAGA BETANCOURT y PIZZA PIZZA SPA.

2.- Registros de asistencia de don ROBERTO WALDIR MORAGA BETANCOURT correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022.

3.- Copia de 10 comprobantes de uso de feriado suscritos por don ROBERTO WALDIR MORAGA BETANCOURT.

4.- Copia de liquidación de remuneraciones de don ROBERTO WALDIR MORAGA BETANCOURT correspondiente al mes de febrero de 2022, con comprobante de pago del Banco Santander Chile, que da cuenta de pago efectuado con fecha 08 de marzo de 2022.

5.- Libro de registro de asistencia del mes de enero de 2022,



LKBGXXCXXWV

correspondiente al local “Las Condes” de Pizza Pizza SPA.

6.- Libro de registro de asistencia del mes de enero de 2022, correspondiente al local “Víctor Manuel” de Pizza Pizza SPA.

Sexto: Que los hechos pacíficos fijados por el tribunal, la convención probatoria y la prueba incorporada por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de la relación laboral entre las partes de manera indefinida desde el 14 de junio de 2017, cuestión pacífica.

2.- Que el demandante desarrollaba labores de repartidor o driver, asunto en la que están contestes las partes.

3.- Que la remuneración del demandante para efectos indemnizatorios es de \$1.108.448 y para efectos de lo previsto en el artículo 71 del Código del Trabajo de \$1.100.430, asunto en la que no existe controversia.

4.- Que durante la vigencia de la relación laboral el actor hizo uso de 67 días de feriado, lo que se concluye del conjunto de comprobantes de feriado incorporados por la empresa, ninguno de ellos objetados por el trabajador.

5.- Que los días 24, 26, 27, 28, 29, 31 de enero, 2 al 7, 9 a 12, 14, 16 a 21, 23 y 24 de febrero de 2022 el actor prestó servicios para la demandada en el local ubicado en Las Condes, cuestión que se tendrá por establecida de los registros de asistencia acompañados por la empresa tanto del local ubicado en avenida Las Condes y aquél donde el actor también prestó servicios, ubicado en calle Víctor Manuel, instrumentos no objetados y suscrito por el trabajador. El correspondiente en avenida Las Condes es concordante con lo señalado en el libro de asistencia del local de Víctor Manuel, en el que se indica que durante esas fechas estaba prestando apoyo en “Las Condes”. Por lo demás, resulta dicha circunstancia es corroborada por la testigo del propio actor, la señora Justiniano, quien manifestó que el demandante prestó servicios en Las Condes.



LKBGXXCXXWV

Asimismo, lo anterior también se refleja en las liquidaciones de sueldo de la demandante en el que figura la cantidad de repartos mensuales, en el que figuran que en el mes de marzo realizó 50 y en el mes de febrero realizó 363 y también del pago de la remuneración del trabajador, debido que no se explica que se haya procedido a la solución del estipendio por el mes de febrero con anterioridad del ejercicio de la acción impetrada, lo que se demuestra con el allanamiento del actor de la excepción de pago de la remuneración del mes de febrero de 2022, en circunstancias que no habría trabajado.

6.- Que el actor puso término a la relación laboral con fecha 25 de febrero de 2022 haciendo uso de la figura contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, invocando la causal contemplada en el N° 7° del artículo 160 del Código Laboral, cumpliendo con las formalidades legales para poner término al vínculo contractual. Lo anterior se desprende de la carta de despido acompañada y los bouchers de envío de la misma, remitiéndose la carta de término de la relación laboral al local donde prestó servicios con anterioridad al 24 de enero de 2021, esto es, el ubicado en Víctor Manuel N° 1560, comuna de Santiago.

Séptimo: Que, en primer término, corresponde pronunciarse sobre la acción de despido indirecto promovida, atribuyéndole el trabajador a su empleadora haber incurrido en la causal contemplada en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, fundado, según se lee de la misiva remitida, en los siguientes supuestos fácticos: “Informo a usted con este 25 de febrero de 2022 pongo término al contrato de trabajo suscrito con PIZZA PIZZA SPA, RUT N° 77.419.424-K, con domicilio en Víctor Manuel N° 1560, comuna de Santiago, domicilio que consta en el contrato de trabajo de fecha 14 de junio de 2017, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N°7, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo. Lo anterior se sustenta en la



gravísima infracción al Código del Trabajo y las reglas de carácter público laboral, que supone el no otorgar el trabajo convenido, toda vez que desde el miércoles 26 de enero de 2022, mi empleador, particularmente la gerente de local, doña Cintia González, me ha pedido reiteradamente que me vaya del local en el que trabajo desde el inicio de mi relación laboral, el ubicado en Víctor Manuel 1560, comuna de Santiago, situación que comenté a mi superior, don José Lazo, conversó con Cintia González para que corrigiera su actitud, lo que a la fecha no ha hecho, lo que en definitiva me ha traído un perjuicio para mi salud psíquica y me ha impedido prestar mis servicios para los que fui contratado. Esto permite justificar la acción contemplada por el artículo 171 del Código del Trabajo, denominada “Despido Indirecto”.

1. El día 14 de junio de 2017 suscribimos un contrato de trabajo con la empresa con PIZZA PIZZA SPA.

2. Me desempeñaba según lo que se estipulaba en el contrato como “Driver”, en las instalaciones de la empresa, específicamente en el local ubicado en Victor Manuel 1560, comuna de Santiago, y desde el 14 de junio de 2017, cumpliendo una jornada laboral de 45 horas semanales.

3. El motivo principal por el cual pongo término a mi relación laboral, se debe al incumplimiento grave de parte de mi empleador: No otorgar el trabajo convenido en el contrato desde el 26 de enero de 2022, fecha en la cual llegué a mi lugar de trabajo a las 12 horas. Y cuando llegó particularmente la gerente de local, doña Cintia González, me preguntó por qué yo estaba en el local, a lo que yo le respondí que yo trabajo aquí, entonces ella me pidió que me fuera. Idéntica situación ocurrió en los días sucesivos, con ella o con las encargadas de turno, Jennifer Aguirre, de la mañana, e Irma Quiri, de la tarde, quienes por instrucción de Cintia González, me preguntaban por qué estaba en el local, para posteriormente pedirme que me fuera, por orden precisamente de Cintia González. Es así como el 27 de enero de 2022, las encargadas de turno, Jennifer Aguirre me



pide que me vaya del local donde trabajo, ubicado en Víctor Manuel 1560, comuna de Santiago, y señala que me lo solicita por orden de Cintia González. El miércoles 9 de febrero 2022 a eso de las 17 horas, hora de entrada de Cintia Gonzalez, me dice que me vaya porque no me necesita. Al día siguiente, el 10 de febrero de 2022, a eso de las 12 del día, Jennifer Aguirre me impide el acceso al local por orden de Cintia González y me dice que vaya a hablar con el jefe superior, don José Lazo. Pedía hablar con mi jefe superior, y me dijeron que debía llamarlo por teléfono: lo llamé y le expliqué lo que me ocurría y le relaté todo el hostigamiento que yo estaba sufriendo por parte principalmente de la gerente del local, doña Cintia González, y él me dijo que conversaría con ella para que corrigiera su actitud, lo que no ha hecho, pues desde esa misma tarde comenzó a hacerme la vida imposible: me cambió mi horario de entrada de trabajo. Siempre había ingresado a las 12 horas, y Cintia González me la cambió a las 11:30 horas, sin modificar mi hora de salida; además me añadió un cargo que nunca se había hecho de día, el cual es lavar bandejas. Siempre hemos lavado bandejas en la noche, mis colegas y yo siempre lo hemos hecho así, pero Cintia González, solo me dejó a mí como lavador diurno de bandejas. Por todo lo anterior es que, sufriendo un gran malestar emocional y depresión por el hecho de sufrir permanente hostigamiento por parte de la gerente del local, Cintia González, quien en reiteradas ocasiones me ha impedido trabajar, y habiendo sufrido además por su constante acoso laboral, lo que me ha causado un perjuicio físico y psíquico que afecta mi vida personal y familiar, y principalmente por no haberseme otorgado el trabajo convenido en el contrato, habiendo sido expulsado de mi lugar de trabajo en reiteradas ocasiones, es que he tomado la decisión de poner término al contrato de trabajo, acogiéndome a la facultad dispuesta en el artículo 171 del Código...”.

Del tenor de la carta de auto despido se desprende que la misma se



LKBGXXCXXWV

justifica en que el empleador habría vulnerado en forma reiterada su obligación de otorgar el trabajo convenido a través de los superiores del demandante, como también del hecho que se le habría añadido una función adicional, consistente en el lavado de bandeja en jornada diurna en circunstancias que ello se hacía únicamente de noche, siendo carga del trabajador acreditar los incumplimientos atribuidos.

Cabe precisar que el auto despido, al igual que un término de la relación laboral provocado por la empresa, exige el cumplimiento de las formalidades para ella, las que se encuentran establecidas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, exigiendo el artículo 171 del Código del Trabajo, al igual como si se tratase de un despido, el deber de comunicar por carta o aviso previo los motivos del mismo basándose en hechos concretos y específicos. Lo anterior se encuentra estrictamente relacionado con el inciso segundo del artículo 454 del citado cuerpo legal, siendo insustituible para la defensa de la parte a quien se le imputa incumplimiento a sus obligaciones tanto la existencia de una carta, la notificación de la misma y la consignación precisa de los hechos, siendo estas las que deben acreditarse en el juicio, no pudiendo incorporarse nuevas circunstancias en el libelo que las indicadas en la misiva.

Octavo: Que, a juicio del tribunal, la parte demandante no acompañó antecedente idóneo que dé cuenta de lo expresado por éste en la carta de término. Para ello se acompañó únicamente prueba testimonial, quienes son meros testigos de oídas, ya que ambos reconocieron que tomaron conocimiento de los hechos que declaran por los comentarios del trabajador. Con todo, la declaración del primer testigo es del todo contradictoria al señalar que trabajaba al frente del local del trabajador, ubicado en Víctor Manuel, para luego indicar que su lugar de trabajo se encontraba en Diez de Julio con San Diego, no coincidiendo las direcciones. Por otra parte, lo



expuesto la segundo testigo incurre en contradicciones al indicar primero que al actor no se le otorgó trabajo, para luego indicar que prestó servicios en el local de Las Condes.

Sin perjuicio de ello, se encuentra establecido en estos autos que la parte demandante igualmente prestó servicios durante el período que indica en la carta de auto despido, por cuanto desde el 24 de enero al 25 de febrero desarrolló sus labores en el local de la demandada ubicado en avenida Las Condes, efectuando repartos según se refleja en las liquidaciones de sueldo –función desarrollada por el trabajador-, pagándose la remuneración por ese motivo, por lo que malamente podría entenderse que la empresa incurrió en el incumplimiento atribuido por éste, sin que tampoco pueda establecer los actos de hostigamientos que indica y el hecho que lo hayan sacado del local ubicado en Víctor Manuel.

Del mérito de autos se desprende, haciendo un esfuerzo interpretativo, que en definitiva lo que el actor eventualmente estaría cuestionando es el haber sido trasladado del local donde prestaba servicios al ubicado en avenida Las Condes, asunto que al tribunal no corresponde pronunciarse por no ser un cuestionamiento efectuado en la misiva de término remitido por el empleador –ni en el libelo por cierto-, sin perjuicio que respecto de ello no se advierte incumplimiento alguno al encontrarse en la cláusula primera del contrato de trabajo la facultad de la empresa de poder designarlo en cualquier sucursal de la empresa, no siendo, con todo, más que un ejercicio de una prerrogativa del empleador en los términos dispuestos en el artículo 12 del Código del Trabajo, sin que la controversia se haya centrado en si dicha modificación le provocó perjuicio al trabajador.

Noveno: Que al no encontrarse acreditado el incumplimiento atribuido, deberá desestimarse la acción de despido indirecto, debiendo estarse a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 171 del Código del Trabajo, por lo que deberá considerarse que el término de la relación laboral



se debió por la renuncia del trabajador.

Décimo: Que en cuanto a la remuneración, debe tenerse presente que según se consignó en la audiencia preparatoria, la parte demandante se allanó a la excepción de pago de la misma, por lo que se acogerá la excepción de pago promovida.

Undécimo: Que respecto a la excepción de prescripción la misma deberá ser rechazada. En ese sentido, debe tenerse presente que el actor solicita los feriados legales correspondientes a 42 días, vale decir los dos últimos períodos que le corresponden, los que fueron devengados los días 14 de junio de los años 2020 y 2021, fecha en que cumplió las respectivas anualidades. Del tenor del expediente electrónico se desprende que la notificación a la demandada fue practicada el día 10 de marzo de 2022, razón por lo cual debe entenderse que todos los feriados legales devengados con anterioridad al 10 de marzo de 2020 estarían prescritos, cuestión que precisamente no ocurre con los dos últimos feriados legales al originarse con posterioridad a la fecha ya indicada.

Duodécimo: Que en lo tocante al feriado legal, como se indicó en el numeral 4° del considerando sexto, del tenor de los comprobantes de feriado legal se desprende que el actor hizo uso de 67 días de feriado. Luego teniendo en consideración que durante la totalidad de la relación laboral el actor devengó un total de 4 períodos, lo que asciende a un total de 84 días, puede concluirse que el actor no hizo uso de un total de 17 de ellos, los que deben ser compensados.

En ese sentido, debe tenerse presente que en audiencia preparatoria se dictó sentencia parcial por un total de 15 días, adeudándose 2 de ellos, los que deberán ser otorgados en la sentencia, por \$73.362.

Décimo tercero: Que, finalmente, en lo tocante al feriado proporcional, no existiendo constancia de su pago deberá acogerse la demanda en dicho extremo, adeudándose la suma de \$534.791.



Décimo cuarto: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo quinto: Que no se condena en costas a la demandada exclusivamente por no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos, 1, 3 y siguientes, 7 y siguientes, 63 y siguientes, 73, 160, 162, 171, 173, 173, 177, 425 y siguientes, 453, 454, 507 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción promovida.

II.- Que se acoge la excepción de pago promovida por la demandada respecto de la remuneración del mes de febrero de 2022.

III.- Que se acoge la demanda presentada por el señor Roberto Moraga Betancourt en contra la empresa Pizza Pizza Spa., sólo en cuanto se declara que la demandada deberá pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a) \$73.362, por concepto de diferencias de feriado legal;

b) \$534.791, por feriado legal.

IV.- Que las sumas señaladas precedentemente se reajustarán y devengarán intereses según lo consigna el artículo 63 del mismo cuerpo legal.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

VI.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

RIT O-1256-2022.

RUC 22-4-0387553-1.

Pronunciada por don Mauricio Andrés Guajardo Espinoza, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





LKBGXXCXXWV

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>